

Expediente: **889/25**
Carátula: **FICI MARCELO GUSTAVO C/ FARMACIA LA UNION S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288774868 - FICI, MARCELO GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - FARMACIA LA UNION S.R.L., -DEMANDADO
27288774868 - PUNTURO ROMINA MARIA, -POR DERECHO PROPIO
27143585153 - TORRES ALFARO OLGA, -POR DERECHO PROPIO
20172704418 - CASAL, CARLOS CESAR-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 889/25



H105026398802

JUICIO: "FICI MARCELO GUSTAVO c/ FARMACIA LA UNION S.R.L. s/ DESPIDO". EXPTE. N° 889/25.

San Miguel de Tucumán, de septiembre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "FICI MARCELO GUSTAVO c/ FARMACIA LA UNION S.R.L. s/ DESPIDO", Expte N° 889/25, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 17/06/2025 se apersonó la letrada Romina María Punturo en el carácter de apoderada del Sr. Marcelo Gustavo Fici, DNI N° 16.074.448 con domicilio en Barrio 250 Viviendas de Helpa, Mza. 8, Casa 28, ciudad de Cebil Redondo, Tafí Viejo, Tucumán, lo que acreditó con el poder Ad-Litem que adjuntó.

En el carácter invocado promovió demanda en contra de Farmacia La Unión SRL, CUIT N° 30562486433, con domicilio en calle San Martín N° 623 de esta ciudad, por el cobro de la suma total de \$ 27.454.026,71 en concepto de los rubros detallados con más sus intereses, gastos y costas desde que las sumas son debidas y hasta su total y efectivo pago.

Manifestó que el actor ingresó a laborar para la accionada el 10/09/2019 bajo categoría profesional de farmacéutico, cumpliendo funciones en jornada completa, con prestación personal y

subordinación directa a la empresa. Indicó que al momento del distracto, el trabajador se encontraba inscripto en la categoría farmacéutico (art. 7 del CCT N° 659/13, sustitutivo del CCT N° 556/09), teniendo a su cargo la responsabilidad profesional de la dirección técnica de la oficina de farmacia.

Agregó que la relación culminó el 30/07/2024 por haberse configurado la situación de despido indirecto.

Especificó que la última remuneración mensual percibida fue de \$1.558.164, según recibo de haberes de abril de 2024 que acompañó, abonada mediante depósito bancario.

Relató que desde el inicio de la relación laboral, la empleadora incurrió en reiterados incumplimientos contractuales, tales como pagos parciales, diferidos e incluso la omisión total de abono de haberes durante varios meses consecutivos. Expuso que la situación se agravó en los últimos meses del vínculo, al no haberse abonado los salarios de mayo, junio, SAC proporcional de junio y julio de 2024. Ello afectó severamente el sustento personal y familiar del trabajador, colocándolo en un estado de extrema vulnerabilidad y desequilibrio contractual.

Reprodujo el intercambio epistolar cursado. Resaltó que, si bien la empleadora, abonó en forma extemporánea y parcial parte de los haberes adeudados, dicha conducta no subsanó el daño ocasionado ni la injuria laboral, en atención a los duros meses que atravesó el accionante al privárselo de sus medios de subsistencia y a la sistematicidad de los incumplimientos patronales a lo largo de la relación. Asimismo, remarcó que la deuda en materia de seguridad social persiste a la fecha, sin que la demandada haya regularizado la situación.

Añadió que, como consecuencia de la falta de cobertura social el actor debió afrontar tratamientos médicos de manera particular. De este modo, financió con sus recursos propios una intervención quirúrgica requerida por un padecimiento detectado, cuyo agravamiento fue consecuencia de la falta de asistencia médica, por la conducta omisiva de la demandada del pago para la cobertura en salud. Señaló que de las constancias acompañadas surge que consultó por primera vez el 26/02/2023 y que la cirugía programa tuvo lugar el 13/11/2024, debiendo el Sr. Fici asumir sus costos luego de más de un año de reclamos a la empleadora para su regularización.

Practicó planilla de liquidación, ofreció prueba documental, fundó su derecho y citó jurisprudencia y doctrina.

Finalmente, solicitó hiciera lugar a la demanda con costas, gastos e intereses.

En igual fecha acompañó documentación en formato digital.

2. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 03/09/2025 se presentó la letrada Olga Viviana Torres Alfaro en el carácter de apoderada de FARMACIA LA UNION S.R.L, CUIT 30-56248643-3.

Al relatar la verdad de los hechos reconoció que el Sr. Fici ingresó el 10/09/2019 en la categoría profesional de farmacéutico, desempeñando tareas propias de la dirección técnica de la farmacia con la responsabilidad profesional que conlleva dicha función.

Sostuvo que, a lo largo del año 2024 y en el marco de la audiencia celebrada el 30/05/2024 ante la Secretaría de Trabajo, se informó que la empresa atravesaba una compleja situación económico-financiera. Explicó que este contexto obligó a adoptar medidas de reestructuración y reducción de gastos orientadas a preservar la continuidad de la actividad y a evitar perjuicios al plantel de trabajadores. Alegó que, pese a tales dificultades, existió una constante decisión empresarial de priorizar el pago de los salarios y demás rubros que correspondieran legal o convencionalmente, ratificando la buena fe laboral y la permanente voluntad de sostener la relación laboral con el actor y

con el resto del personal.

Expresó que su mandante realizó acuerdos de pagos con el propósito de mantener vigente la cobertura de la Obra Social del Personal de Farmacias para la totalidad de los empleados, sin que se haya producido corte de prestaciones médicas para el actor. Aseveró que la historia clínica adjuntada por la contraria, lejos de acreditar lo alegado en la demanda, evidencia lo contrario, en tanto allí consta que el actor inició un tratamiento urológico el 26/09/2023 y se sometió a una intervención quirúrgica el 13/11/2024. Subrayó que, a la fecha de dicha cirugía, el accionante ya no pertenecía a la empresa, toda vez que se colocó en situación de despido indirecto el 18/07/2024, por lo que los gastos médicos posteriores a dicha fecha resultan inoponibles a su representada.

Impugnó la planilla de liquidación practicada, ofreció prueba documental, dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61 del CPL y citó jurisprudencia.

Requirió rechace la demanda en todos sus términos, con costas.

2.1 Por presentación del 11/09/2025 y 25/09/2025 presentó documentación en formato digital.

3. Por decreto del 09/10/2025 se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, en los términos de la acordada CSJT 633/25, esta tuvo lugar el 10/03/2026 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. La partes manifestaron su imposibilidad de conciliar, por lo que fueron proveídas las pruebas ofrecidas.

4. Mediante escrito del 07/04/2026 la letrada Olga Viviana Torres Alfaro renunció al mandato otorgado por la parte demandada. En consecuencia, se dispuso notificar a la accionada en su domicilio real a fin de que, en el término 5 días comparezca a estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 22 del CPL.

5. Por decreto del 04/05/2026, en atención a la intimación efectuada a la demandada por proveído del 08/04/2026 (notificada por cédula recepcionada 17/04/2026) y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que la accionada haya comparecido, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, ordenándose que las sucesivas notificaciones se practiquen en los estrados digitales del Juzgado, con excepción de aquellos actos previstos en el art. 22 del CPL.

6. El 13/05/2026 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y de conclusión de causas, en los términos previstos por el protocolo de oralidad dispuesto por acordada N° 633/2025.

7. Por decreto del 26/05/2026 tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los de la parte demandada.

8. El 05/06/2026 se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver, el que notificado y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos expresa y tácitamente admitidos por las partes, y por ende exentos de prueba:

a) la existencia de la relación laboral entre las partes;

b) la fecha de inicio del vínculo (10/09/2019), jornada completa, la categoría de farmacéutico del CCT 659/13 y la calificación profesional de Director Técnico de farmacia;

c) la finalización del vínculo por despido indirecto;

2. La parte actora presentó resumen de situación previsional, recibos de haberes, TCL del 18/07/2024, CD del 22/07/2024, TCL del 22/07/2024, TCL del 24/07/2024, CD del 24/07/2024, CD del 26/07/2024, TCL del 30/07/2024 y CD del 01/08/2024, actuaciones correspondientes al Expte. N° 7911-181-F-2024, certificado del 20/07/2024, del 19/03/2025, constancias prácticas quirúrgicas - gastos médicos.

En su responde, la accionada negó la prueba documental relativa a los gastos médicos y al informe sobre situación previsional.

Cabe señalar, en relación a los certificados, que tratándose de instrumentos emanados de un tercero en la causa, no han sido objeto de reconocimiento por su emisor, en los términos del art. 345 del CPCC, que dispone: “Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial”. Asimismo, la autenticidad de los restante documentos impugnados no fue acreditada, por lo que no serán objeto de valoración en la presente resolución. Así lo declaro.

2.1 La demandada acompañó constancias de alta y baja de AFIP, CD del 22/07/2024, 24/07/2024, 26/07/2024, 01/08/2024, TCL del 18/07/2024, 22/07/2024, 24/07/2024, 30/07/2024, acta de audiencia del 30/05/2024 (Ref. Expte N° 1878/181/A/2024), recibos de haberes.

Al expedirse sobre la documentación, la parte accionante desconoció el acta de SET y, respecto de recibos dejó constancia que carecen de la firma del trabajador. Adujo que ello no obedece a una negativa infundada, sino a que las remuneraciones no eran abonadas en tiempo y forma, motivo por el cual el Sr. Fici no prestaba conformidad ni suscribía los instrumentos. Por tanto, ante el desconocimiento expresado y la ausencia de otros elementos que los sustenten, dichos documentos no serán valorados. Así lo declaro.

3. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Distracto: fecha, causa y justificación.

II. Procedencia de los rubros reclamados.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas antes mencionadas, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Distracto: fecha, causa y justificación

1. Las partes coinciden en que la finalización del vínculo laboral se produjo por despido indirecto.

De la demanda surge consignada como fecha de egreso el 30/07/2024, mientras que la demandada sostuvo que el Sr. Fici se colocó en situación indebida de despido indirecto el 18/07/2024.

Del intercambio telegráfico aportado a la causa puede observarse:

a) Por TCL del 18/07/2024 el actor intimó a la empleadora para que en el plazo de 24 horas procediera al pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de mayo y junio de 2024, más el SAC. Denunció que, desde el inicio del vínculo, los haberes le eran abonados en forma parcial y diferida. Invocó la superación de los límites tolerables y advirtió que la falta de pago afectaba gravemente la continuidad laboral, formulando apercibimiento considerarse despedido por exclusiva culpa patronal.

b) En TCL del 22/07/2024 el Sr. Fici expuso: *"Habiendo sido informado verbalmente de otro retraso en los pagos, incumpliendo con ello promesas de pago desde hace dos meses, haciéndose imposible seguir aguardando la totalidad de dos salarios y medio (incluido SAC) me veo a obligado a buscar otro medio de vida para afrontar mis necesidades y la de mi familia en forma inminente. Hago efectivo inmediatamente el apercibimiento, ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA. Intimo en el perentorio plazo de 48hs, al pago de los salarios adeudados con más los intereses devengados desde su incumplimiento, indemnización laboral con todos los rubros que indica la ley, como así también la entrega de los certificados que mencionados en el art 80 LCT, con mas las certificaciones de aportes y obra social. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO"*.

c) A través de CD del 22/07/2024 la firma Farmacia La Unión SRL, actuando mediante su apoderada y bajo instrucciones del interventor judicial CPN Julio César Stopini, respondió al primer TCL del actor informando que se había procedido a la cancelación total de los haberes adeudados correspondientes al saldo de mayo, junio y el SAC. Asimismo, manifestó la voluntad firme de la empresa de dar continuidad a la relación laboral.

d) Por CD del 24/07/2024, la demandada rechazó el TCL del 22/07/2024 argumentando que el requerimiento había sido satisfecho en legal tiempo y forma. Alegó que el primer telegrama fue recibido el viernes 19/07/2024 y que el depósito de los fondos se efectivizó el lunes 22/07/2024, habiendo sido notificado el trabajador en la misma fecha vía WhatsApp y mediante CD. Sostuvo que, al haberse cancelado la deuda, no se configuró la injuria laboral invocada para perfeccionar el despido indirecto, calificándolo de improcedente e invitando al trabajador a reincorporarse a sus tareas habituales.

d) Mediante TCL del 24/07/2024 el trabajador ratificó la postura de despido indirecto, expresando que la conducta de falta de pago o los pagos parciales constituían una práctica recurrente desde el inicio de la relación. Asimismo, denunció la existencia de deudas en materia de seguridad social e intimó en el plazo de 48 horas a la regularización de dichos aportes, al pago de la liquidación indemnizatoria y a la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT con más las certificaciones de aportes y obra social, bajo apercibimiento de remitir comunicación a la AFIP.

e) El 26/07/2024 la accionada rechazó nuevamente la ratificación del despido efectuada por el actor. Sostuvo que la causal invocada era inexistente por encontrarse la deuda íntegramente cancelada en tiempo y forma a la intimación, tornando el despido en injustificado a la luz del art. 243 de la LCT, la jurisprudencia y doctrina vigente. Negó el derecho del actor a reclamar el pago de indemnización laboral y afirmó, respecto de las deudas de la seguridad social, que se encontraban acogidas a planes de pago ante los organismos oficiales.

f) En fecha 30/07/2024 el Sr. Fici reafirmó el carácter irrevocable de la extinción del contrato de trabajo por despido indirecto. Señaló que el pago extemporáneo de remuneraciones con más de dos meses de atraso configuró un hecho reiterado e inexcusable, además de que la situación de falta de pago y la realización de pago parciales desde el comienzo de la relación tornó insostenible el

vínculo. Añadió como hechos injuriantes la subsistencia de deudas de la seguridad social y la falta de cobertura médica de la obra social durante la relación laboral por mora patronal.

g) Por medio de CD del 01/08/2024 la demandada rechazó la última misiva del actor, ratificó los términos de sus epístolas previas y dio por concluido el intercambio epistolar.

1.1 A los fines de establecer la fecha en la que tuvo lugar el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones, que supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el caso, ante la ausencia de prueba informativa al Correo que me permita precisar la fecha exacta en que la misiva rupturista fue efectivamente entregada a la accionada, estaré al sello fechador impuesto en el telegrama. Por tanto, declaro que la finalización de la relación laboral acaeció el 22/07/2024.

2. Al estar determinado que la causa que puso fin al vínculo entre las partes fue la configuración de un despido indirecto, resulta pertinente analizar el hecho controvertido entre las partes. Esto es, si la causa invocada en la misiva rupturista, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos "justa causa" de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne una expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el citado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Lo expuesto implica que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, quedando excluidos aquellos hechos que no hubieren sido allí invocados, los cuales no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrada su gravedad.

La obligación de comunicar la causa del despido y la imposibilidad de modificarla en juicio responden a la finalidad de estructurar la defensa, lo cual configura el cimiento sobre el que se apoyan los preceptos normados en el art. 18 de la CN.

Como ya lo sostuve, el actor dio cumplimiento efectivo a lo requerido por el art. 243 de la LCT antes mencionado, remitiendo telegrama a su empleador.

2.1 Ahora bien, de la plataforma probatoria atendible se desprende:

a) En el CPA N° 4, la parte actora ofreció los siguientes testimonios:

a.1) El Sr. Julio Cesar Ruíz manifestó haber trabajado para la empresa demandada durante 23 años. Expresó no constarle la modalidad de pago del Sr. Fici por su condición de profesional, ejemplificando que personal como contadores o gerentes poseía arreglos distintos. No obstante precisó que, en el caso particular de los empleados, se les abonaba a partir del día 15 de cada mes, de forma fraccionada y con demoras que acumulaban de dos a tres meses de adeudamiento. Declaró que los empleados no contaban con cobertura médica debido a que la patronal no realizaba los aportes, conducta omisiva que estimó afectaba de igual modo al personal profesional.

Afirmó que no existió reducción formal de personal ni de jornadas, sino que los trabajadores, especialmente los de menor antigüedad, optaban por retirarse o considerarse en situación de despido indirecto ante la imposibilidad de percibir sus haberes en tiempo y forma y en búsqueda de un empleo reutilizable. Asimismo, confirmó que se cumplía la jornada laboral de 8 horas pese a la falta de insumos y mercadería, originada por el corte de crédito de los proveedores ante el incumplimiento de pago por parte de la demandada.

Aclaró que esta situación de mora e irregularidad en los pagos se extendía desde hacía aproximadamente ocho años, agravándose en los últimos meses de la relación.

a.2) El testigo Enrique Adolfo García indicó prestar servicios en la firma demandada desde julio de 2015 hasta febrero de 2026 en el área de depósito.

Si bien aseveró que no le constaba la situación específica del actor, confirmó que para la mayoría del personal la empresa abonaba los sueldos a partir del día 10 o 15 de cada mes en cuotas, acumulándose atrasos de hasta tres meses de haberes. Dijo que esta modalidad fraccionada se aplicaba a la generalidad del personal.

Afirmó no constarle la situación del Sr. Fici respecto a la obra social, aunque ratificó que él mismo carecía de cobertura. Coincidió con el testigo anterior en que varios dependientes optaron por renunciar ante irregulares condiciones de cobro.

a.3) El Sr. Carlos María Medina señaló haber trabajado para la accionada desde noviembre de 2008 hasta agosto de 2025. Reconoció tener pleito pendiente contra la demandada y expresó que la resolución de la presente causa podría beneficiar su propio reclamo. Relató que, en un momento, la empresa adeudaba 3 meses de haberes, razón por la que muchos compañeros se dieron por despedidos, al igual que él.

Al preguntarle sobre la forma de pago, contestó: *"Siempre nos pagaban por partes el sueldo, siempre a destiempo, nunca como corresponde la ley. Llegamos a estar hasta tres meses sin cobrar los sueldos completos. Nos podían pagar el día 12,14,16,20 a todos los empleados"*.

En relación a la cobertura médica alegó: *"No la teníamos la mayoría de mis compañeros, porque la empresa al no hacer los aportes tampoco nos pagaban lo que correspondía con respecto a la salud, a la obra social, el gremio. La empresa no depositaba, pero si retenían"*.

Interrogado sobre la reducción de personal, horarios o suspensión de actividades, respondió: *"Llegado un momento se nos dio la posibilidad de trabajar mediodía. Hubo una intervención en la farmacia en la cual quedó nulo eso. La reducción de personal fue porque se fueron yendo los chicos para encontrar algo mejor. La idea de ellos es que renuncien"*. Resaltó que los despidos tenían lugar por la falta de pago.

b) El 17/03/2026 (CPA N° 2) el Banco Macro S.A adjuntó los resúmenes de movimientos requeridos, de cuya lectura puede observarse la existencia de diversos depósitos realizados por la entidad Farmacia la Unión SRL a la cuenta sueldo perteneciente al Sr. Fici, en el período 12/2019 a 10/2024.

A título ilustrativo figuran en el ítem créditos:

-En diciembre/2019: \$ 5.000,00 el 09/12/2019; \$ 10.000,00 el 12/12/2019; \$ 10.000,00 el 16/12/2019; \$ 20.000,00 el 20/12/2019 y \$ 5.000,00 el 27/12/2019.

-En enero/2020: \$5.970,00 el 02/01/2020; \$ 5.000,00 el 13/01/2020; \$ 8.000,00 el 15/01/2020; \$ 16.370,00 el 16/01/2020; \$ 10.000,00 el 20/01/2020 y \$ 10.000,00 el 22/01/2020.

En un lapso temporal más próximo a la última etapa del vínculo, consta:

-Enero/2024: \$ 29.576,00 el 03/01/24; \$ 60.000,00 el 09/01/24; \$ 50.000,00 el 18/01/24; \$ 190.000,00 el 19/01/24; \$100.000,00 el 23/01/24 y \$438.236,00 el 31/01/24.

-Mayo/2024: \$ 500.000,00 el 02/05/24; \$ 533.118,00 el 23/05/24 y \$ 600.000,00 el 31/05/24.

-Junio/2024: \$ 808.164,00 el 18/06/24

-Julio/2024: \$ 200.000,00 el 08/07/24, \$ 200.000,00 el 11/07/24; \$ 1.045.928,00 el 22/07/24; \$ 425.888,00 el 22/07/24; \$ 1.680.092,00 el 22/07/24 y \$ 150.000,00 el 22/07/24.

-Septiembre/2024 \$ 1.554.141,00 el 17/09/2024.

c) En la prueba de exhibición (CPA N° 3), la parte actora solicitó que la demandada presentara: Libro Especial de Registro Laboral, la totalidad de los recibos de haberes firmados, constancia de depósito bancario de los haberes mensuales y constancia de pago de los aportes previsionales correspondientes a jubilación y obra social.

Encontrándose debidamente notificada la demandada conforme acta de audiencia del 10/03/2026 no cumplimentó la exhibición ordenada.

d) En el CPA N° 5 se ofreció prueba confesional, sin que el gerente o representante legal de la SRL concurriera a absolver las posiciones formuladas.

3. Sentado lo anterior, debo manifestar que el salario es un derecho consagrado en la Constitución Nacional y se encuentra recogido por distintos instrumentos del derecho internacional con jerarquía constitucional, como así también en aquellos con categoría supralegal (Art. 75, inc. 22). En el orden nacional, el art. 103 de la LCT regula lo referido a este derecho, que conforma la herramienta y la llave para que el trabajador y su familia puedan vivir dignamente. En ese sentido, se ha amplificado su significación, haciendo depender de él no sólo la subsistencia sino también la salud, la educación, la vivienda y el bienestar del grupo más numeroso de la población (Ackerman, Mario Eduardo, Ley de contrato de trabajo comentada - Segunda edición actualizada, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, 124).

De hecho, el objeto principal que persiguen los trabajadores al prestar su fuerza de trabajo es obtener una remuneración que les permita cubrir las necesidades vitales propias y las de su familia, de ahí que se sostenga que tiene carácter alimentario (Ackerman, Mario Eduardo, Ley de contrato de trabajo comentada - Segunda edición actualizada, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, 10), lo que a su vez justifica una extensa regulación protectoria por parte de la legislación.

La retribución por la prestación laboral que corresponde a un contrato de tracto sucesivo, además de constituir la fuente de ingresos, tiene como característica su continuidad. A este fin, la ley establece los períodos máximos dentro de los cuales se lo debe percibir (mensual, semanal o quincenal; cada seis meses respecto del sueldo anual complementario) (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, 2a. edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, 166).

En definitiva, al tratarse de uno de los elementos que hacen a la esencia contractual adquiere un rol relevante, debiendo ser percibido en forma íntegra y efectiva por el trabajador.

4. En línea con las consideraciones precedentes, del plexo probatorio obrante surge que los testigos fueron congruentes en cuanto a las características reiteradas en el modo de pago de haberes y a los retrasos de larga data, los cuales no se circunscribían únicamente a los períodos inmediatos al distracto.

Cabe precisar que, si bien lo declarado por el Sr. Medina debe ser valorado con mayor rigurosidad en función de la existencia de un pleito pendiente de resolución, sus dichos guardan plena consonancia con lo expuesto por los restantes deponentes.

Lo recabado en la audiencia testimonial se complementa con la información proporcionada por la entidad bancaria, la cual permite constatar las fechas de los depósitos y la modalidad de pago fraccionado. Así también, en correspondencia con lo manifestado en la demanda respecto de los incumplimientos reiterados, las acreditaciones demostradas dan cuenta que tales prácticas se remontaban incluso al año 2019.

A más de lo expuesto, si bien la accionada esgrimió como defensa que el TCL por el cual fue intimada fue recepcionado el 19/07/2024, no fue producida la prueba pertinente a efectos de acreditar dicha afirmación.

La falta de pago oportuna y total del salario al trabajador constituye una injuria cuya gravedad torna válido su reclamo y autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), por lo que considero, que el despido indirecto efectivizado por el Sr. Fici se encuentra justificado.

En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho de la accionante, en los términos del art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

La parte actora reclamó el cobro de la suma de \$27.454.026,71 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de la causa

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC (ley 9531 supletoria), analizaré por separado cada rubro pretendido.

Su cuantía la determinaré en la planilla que constituye parte integrante de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial del CCT 659/13, categoría de Farmacéutico Director Técnico, de acuerdo a lo tratado. Así lo declaro.

Es menester mencionar que la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de los rubros requeridos será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (09/07/24) y que, por lo tanto, ésta última deviene. Así lo declaro.

1. Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indemnización sustitutiva preaviso (art. 232 LCT); integración mes de despido (art. 233 LCT); vacaciones proporcionales

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la primera cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Así lo declaro.

2. SAC proporcional 2024

Ante la metodología de cálculo aplicada al reclamar el rubro titulado SAC proporcional (aguinaldo) y lo tratado en la primera cuestión, estimo procedentes tanto el SAC correspondiente al primer semestre como el SAC proporcional. Así lo declaro.

3. Indemnización art. 1 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y Art. 132 bis de la LCT

Toda vez que las normas referidas fueron derogadas por los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742, se impone el rechazo de los rubros pretendidos. Así lo declaro.

4. Art. 45 de Ley 24.241 (por omisión de pago de aportes)

En atención a lo dispuesto en el artículo invocado, corresponde rechazar el rubro solicitado por improcedente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Intereses. Planilla. Costas y honorarios

1. Intereses

Para la determinación de los intereses que han de adicionarse al capital de condena; estimo necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que estos revisten naturaleza moratoria. Su finalidad, es resarcir el perjuicio provocado por el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por parte del empleador al trabajador, en los plazos legales.

Cabe recordar que el art. 768 del CCCN en su inc. b), establece que, la tasa de los intereses moratorios, se determina por lo que dispongan las leyes especiales. En el presente caso, la ley 27.802, vigente desde el 06/03/2026 (en atención a su publicación en el Boletín Oficial), establece, en su art. 55, un método de cálculo específico para la actualización de los créditos laborales.

La norma mencionada, establece que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: "a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

De esta manera, al tratarse de una disposición de orden público y no teniendo motivos para apartarme, en el caso concreto, de su aplicación; a los rubros declarados procedentes, se le adicionaran los intereses moratorios, calculados desde la fecha en que resultan exigibles, hasta su efectivo pago, aplicando para su cálculo la tasa pasiva determinada por el BCRA; debiendo verificarse los límites máximos y mínimos establecidos en la norma.

Para ello, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme ley 27.802 artículo 55: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

3. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados de acuerdo a la escala salarial del CCT 659/13, categoría de Farmacéutico Director Técnico, según lo tratado.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

4. Costas

En cuanto a la imposición o distribución de costas, considero que, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

En el caso, tengo presente la existencia de vencimientos recíprocos.

Por tanto, aun cuando rechace los rubros indemnización del art. 1 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, art. 132 bis de la LCT y art. 45 de la ley 24.241, ello no es óbice para desconocer a la parte actora su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, tanto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria, impongo las costas de la siguiente manera: la parte demandada vencida deberá cargar con sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por la parte actora, mientras que esta última soportará el 30% de las propias. Así lo declaro.

5. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atenta al resultado arribado en la litis, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, el cual asciende a la suma de \$26.597.975,63 al 31/08/2026.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

- a) A la letrada **ROMINA MARÍA PUNTURO** por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso, la suma de \$4.947.223,47 (12 % + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).
- b) A la letrada **OLGA VIVIANA TORRES ALFARO** por sus actuaciones en el carácter de apoderada de la parte demandada en una etapa y media del proceso, la suma de \$1.236.806 (6% + 55% /3 x 1,5 por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **MARCELO GUSTAVO FICI**, DNI N° 16.074.448 con domicilio en Barrio 250 Viviendas de Helpa, Mza. 8, Casa 28, ciudad de Cebil Redondo, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de **FARMACIA LA UNIÓN SRL**, CUIT N°

30562486433, con domicilio en calle San Martín N° 623 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **\$26.597.975,63** en concepto de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva preaviso (art. 232 LCT), integración mes de despido (art. 233 LCT), vacaciones proporcionales y SAC proporcional 2024.

Lo dispuesto en este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. ABSOLVER a la demandada de los rubros: indemnización del art. 1 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, art. 132 bis de la LCT y art. 45 de la ley 24.241, conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS, en las proporciones establecidas, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS

a) A la letrada **ROMINA MARÍA PUNTURO**, en la suma de **\$4.947.223,47**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

b) A la letrada **OLGA VIVIANA TORRES ALFARO**, en la suma de **\$1.236.806**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); conforme lo considerado;

Los honorarios regulados en los apartados a) y b) deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

V. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 889/25

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.